



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL  
LINARES, N. L.

\*JM0600553866\*

JM060057573866

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0015

Linares, Nuevo León, a \*\*\*\*\*.

Visto, para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\* que se tramita ante este Juzgado Mixto del Sexto Distrito Judicial en el Estado, relativo a las \*\*\*\*\*, respecto de la menor \*\*\*\*\*, promovidas por \*\*\*\*\*.

Se estima necesario destacar, que la promovente solicitó en autos el acceso al portal del tribunal virtual; de ahí que las notificaciones les surten efectos a través de dicho medio electrónico. Asentados los datos de identificación y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

### Resultando

**Primero. De la solicitud.** Mediante la solicitud inicial presentada en este juzgado, compareció \*\*\*\*\*, a fin de promover en vías de jurisdicción voluntaria, \*\*\*\*\*, a fin de justificar los aspectos planteados en dicha solicitud.

Para fundar su petición, la promovente invocó los hechos constitutivos de su acción, los que se advierten del apartado conducente de su solicitud, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, y terminaron solicitando que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente.

**Segundo. Admisión y trámite.** Por auto de radicación se admitió a trámite la solicitud de cuenta y se dio la intervención legal correspondiente a la ciudadana Agente del Ministerio Público de esta adscripción; ordenándose, que en su oportunidad se desahogaran las pruebas respectivas que en su caso requieran desahogo material por parte de este juzgado.

Asimismo, mediante comparecencia de fecha 28 veintiocho de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte promovente por aceptando el cargo de tutora provisional de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, lo que fue sancionado de conformidad mediante auto de fecha treinta de dicho mes y anualidad.

De igual forma, a través de diligencia 28 veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, fue desahogada la prueba testimonial ofrecida por la parte promovente, para de manera posterior escuchar la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

**Tercero. Estado de sentencia.** Finalmente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se ordenó pronunciar la sentencia correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que ha llegado el momento de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente:

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Disposiciones generales.** La jurisdicción voluntaria se regula por lo establecido en los artículos 902, 903, 904, 905, 906 y demás relativos al *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto es, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que se esté promoviendo o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Particularizando respecto de las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL  
LINARES, N. L.

\*JM0600553866\*

JM060057573866

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, se dispone en la fracción I del artículo 939 de la codificación procesal de la materia, que la información ad-perpetuum procederá cuando no tenga más interés en ella que quien la promueve y se trate de justificar un hecho o acreditar un derecho; que la información testimonial se recepcionará con intervención del Ministerio Público quien podrá repreguntar a los testigos.

**Segundo. Competencia.** La competencia en favor de esta autoridad para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111, fracción XV, y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en relación con los numerales 35, fracción I, y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

**Tercero. Análisis de la solicitud planteada.** Entrando en materia, se tiene que la promovente acude a promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre nombramiento de tutor, respecto de la menor, de nombre \*\*\*\*\*, al aludir que dicha menor se encuentra viviendo con la parte promovente, ante el deceso de su madre \*\*\*\*\*, por lo que, ante tal situación necesita tramitar la pensión de orfandad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestando que es la parte promovente quien se ha hecho cargo de la manutención y además de los cuidados que la misma requiere.

Ante los hechos narrados por los peticionarios, esta autoridad considera factible establecer que, para la procedencia del presente trámite, deberán acreditarse los siguientes aspectos:

- I. Que la menor de iniciales \*\*\*\*\* no tenga pariente que ejerza la patria potestad sobre la misma.
- II. Que la parte promovente sea familiar de la niña \*\*\*\*\* y por tanto se le pueda nombrar como tutora.

III. Que haya lugar a la tutela del menor, ante el estado de minoridad de la misma.

**I.- Que la menor de iniciales \*\*\*\*\* no tenga pariente que ejerza la patria potestad sobre la misma.**

Para acreditar el primer elemento en estudio, se tiene que la promovente exhibió a la solicitud inicial, las siguientes certificaciones de registro civil:

- a) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León; de la cual se advierte, únicamente como nombre de su progenitora: \*\*\*\*\*.
- b) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León; de la cual se advierte, como nombre de sus progenitores: \*\*\*\*\*.
- c) **Acta de defunción** a nombre de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León; de la cual se advierte, como fecha de su defunción: \*\*\*\*\*.
- d) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León; de la cual se advierte, como nombre de sus progenitores: \*\*\*\*\*.
- e) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León; de la cual se advierte, como nombre de sus progenitores: \*\*\*\*\*.
- f) **Acta de defunción** a nombre de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León; de la cual se advierte, como fecha de su defunción: \*\*\*\*\*.

Documentos públicos los anteriores que poseen eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 287, Fracción IV, y 369 *Código de Procedimientos*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL  
LINARES, N. L.

\*JM0600553866\*

JM060057573866

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*Civiles para el Estado de Nuevo León*, y el alcance suficiente para acreditar que la promovente \*\*\*\*\*

Lo anterior, con lo que respecta al elemento en estudio, se tiene por satisfecho en virtud de que mediante escrito de fecha 11 once de octubre del dos mil veinticuatro, \*\*\*\*\*, manifestó su voluntad de excusarse de ejercer la patria sobre la menor de iniciales \*\*\*\*\*petición que, previa su ratificación ante el C. Secretario adscrito a éste órgano de justicia, fue sancionada de conformidad mediante auto de fecha 23 veintitrés de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, lo anterior al encontrarse el peticionario en el supuesto normativo establecido en el numeral 448, Fracción I, del Código Civil en el Estado de Nuevo León.

Ante ello, se acredita el primero de los aspectos enunciados.

**II. Que la parte promovente sea familiar de la niña \*\*\*\*\* y por tanto se le pueda nombrar como tutora.**

Para acreditar el segundo elemento en estudio, se tiene que obra en autos las certificaciones de registro civil pertenecientes a \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*así como la perteneciente a la menor de iniciales \*\*\*\*\*donde de las cuales en un estudio en conjunto se concluye que a la parte promovente le asiste el carácter de tía de la referida menor. Documentales que han sido previamente valoradas en el punto de estudio inmediato anterior, a cuya valoración se remite a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Actualizándose sobre la persona de la parte promovente, en la causal establecida en la fracción II, del numeral 483 del Código Civil en Vigor, puesto que a la misma le asiste el carácter de pariente colateral de la progenitora en primer grado.

**III.- Que haya lugar a la tutela del menor, ante el estado de minoridad de la misma.**

En primer término y sobre el tópico en estudio, se tiene que la menor de iniciales \*\*\*\*\*cuenta a la fecha con \*\*\*\*\* de

edad, al desprenderse de su acta de nacimiento, por lo tanto, la misma tiene incapacidad legal y natural en los términos de la fracción I, del numeral 450 del Código Civil Vigente en el Estado; de ahí que con apego al diverso numeral 915 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se declare el estado de minoridad de dicha menor.

Sin embargo, se estima conviene hacer mención sobre diversos conceptos de la tutela para abordar dicho tema.

De entrada, es conveniente puntualizar que la Real Academia de la Lengua Española define la tutela como la autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

De igual modo, es dable mencionar que Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen la tutela en un término conceptual, como aquella institución jurídica cuya función está confinada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.<sup>1</sup>

En adición, conviene traer a escena el contenido de los numerales 449, 450 fracción I, 461, 482 fracción I y 483 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, los cuales disponen:

*“Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.*

*En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la*

---

<sup>1</sup> *Derecho de Familia*. Editorial Oxford.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL  
LINARES, N. L.

\*JM0600553866\*

JM060057573866

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.*

*“Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:  
I.- Los menores de edad”.*

*“Artículo 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar”.*

*“Artículo 482.- Ha lugar a tutela legítima:  
I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;”.*

*“Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:  
I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;  
II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive”.*

Como se ve, de los numerales en cita se desprende, en lo que interesa, que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Que la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

También, que tienen incapacidad natural y legal, entre otros, los menores de edad. Que la tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar. Que habrá tutela legítima, en lo que hace al presente caso, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.

Así las cosas, se tiene que la promovente solicita que se le designe como tutora de la menor de iniciales\*\*\*\*\*, al aseverar que, es la persona que se encarga de la manutención y cuidado de la misma, requiriendo del nombramiento de tutor para tramitar la pensión de orfandad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien y para tener fundamento a la decisión de esta

autoridad, es oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia, que en toda resolución judicial en la que se afecten derechos de menores, deberá de respetarse **el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, y esto implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Por lo anterior y en estricto apego al interés superior del menor se advierte por esta autoridad que las pretensiones señaladas en la demanda encuentran sustento y fundamento en la búsqueda del óptimo y sano desarrollo de la menor \*\*\*\*\* , pues



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL  
LINARES, N. L.

\*JM0600553866\*

JM060057573866

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con ello lo que se persigue es mantener y continuar con sus estudios de Preparatoria, cuya institución educativa se encuentra a una distancia considerable del domicilio de sus padres, máxime que es consabido y aceptado por la generalidad, que los estudios para niñas, niños y adolescentes resultan de suma importancia para un sano desarrollo y crecimiento, ya que es a través de dicha actividad que se desarrollan nuevas habilidades, tomar buenas decisiones, vencer los miedos y sobre todo se adquieren los conocimientos de una determinada disciplina que en lo futuro otorguen una mayor probabilidad para el éxito de cualquier persona. Luego entonces y ante la trascendencia que implica mantener que se cumpla con la pensión alimenticia para una menor de edad a través de una prestación de seguridad social a la que tiene derecho\*\*\*\*\*se presenta la pauta fundamental a este tribunal para decretar la procedencia de las presentes diligencias y, por consiguiente, declarar el nombramiento de tutor de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , a cargo de \*\*\*\*\*

Aunado además a la conformidad del señor \*\*\*\*\* , abuelo materno de la menor para que su hija aquí promovente, desempeñe el cargo de tutora que ahora se le confiere.

Sirve de apoyo a esta determinación la siguiente tesis de jurisprudencia que al rubro y contenido dice:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas

reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.<sup>2</sup>

Lo anterior se ve reforzado con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la promovente y desahoga de manera tradicional en fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, a cargo de los testigos \*\*\*\*\*, ello al tenor de las preguntas que les fueron formuladas.

A los apuntados terceros ajenos a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales por esta autoridad, conforme al interrogatorio acompañado.

Ahora bien, para la valoración de dicha probanza, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primeramente, es dable mencionar que el testimonio sirve sólo en cuanto narra experiencias útiles para formar el juicio del juez sobre determinado tema.

En complemento con lo anterior, es necesario citar que dentro de nuestro régimen procesal civil local se establece un sistema mixto para el efecto de apreciar el dicho de testigos, precisándose al efecto una serie de requisitos que una vez colmados o satisfechos, permitirá a la autoridad del conocimiento, al amparo del debido arbitrio judicial, conferir o no valor a las referencias de los atestes, esto según se aprecia de los artículos

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL  
LINARES, N. L.

\*JM0600553866\*

JM060057573866

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Donde se obtiene que los atestes que comparecieron al procedimiento, contestaron las preguntas calificadas de legales a ellos formuladas de la siguiente manera:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

1. \*\*\*\*\*

2. \*\*\*\*\*

3. \*\*\*\*\*

4. \*\*\*\*\*

5. \*\*\*\*\*

6. \*\*\*\*\*

7. \*\*\*\*\*

8. \*\*\*\*\*

9. \*\*\*\*\*

10. \*\*\*\*\*

Atendiendo al contenido de los testimonios que ocupan la atención del suscrito juez, se estima que los mismos merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto al tratarse de la declaración de dos personas, quienes fueron libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con

uniformidad respecto de la sustancia que interesa e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que por su edad, presumiblemente tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Siendo apto el resultado de dicha prueba de naturaleza directa para acreditar, que conocen a la promovente, que \*\*\*\*\* madre la menor falleció, que la promovente es quien se hace cargo de la niña de iniciales \*\*\*\*\*, además que el trámite del presente procedimiento lo necesitan para tramitar la pensión para la infante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que se reitera su valor probatorio pleno, en términos del artículo 380 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*

**Cuarto. Declaración de la solicitud.** Como corolario, declarada que ha sido la minoridad del menor de iniciales\*\*\*\*\*, ante lo expuesto y razonado, se declaran **fundadas** las presentes \*\*\*\*\*, promovidas por \*\*\*\*\*.

Así, es el caso designarle como **tutriz** que vea por su persona y bienes, a la promovente \*\*\*\*\*.

Al respecto, póngase en conocimiento de la ciudadana \*\*\*\*\* la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de **5 cinco días** que sigan a la notificación de su nombramiento, acorde al numeral 918 del ordenamiento procesal en cita.

Así también, y para el debido cumplimiento en su caso, de lo establecido en el numeral 590 del Código Civil de la Entidad, se



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL  
LINARES, N. L.

\*JM0600553866\*

JM060057573866

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

previene a los tutores designados, a fin de que rindan cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

**Quinto. Ejecución.** Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma y del auto que la declare firme, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Se declaran fundadas las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre nombramiento de tutor, respecto de la menor \*\*\*\*\*, promovidas por \*\*\*\*\*; procedimiento que se tramita ante este juzgado bajo el expediente número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se designa como tutriz de la menor \*\*\*\*\*, a la ciudadana \*\*\*\*\*, aquí promovente.

Al respecto, póngase en conocimiento de dicha ciudadana la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de **5 cinco días** que sigan a la notificación de su nombramiento.

Así también, se previene a la tutriz designada, a fin de que rinda cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

**Tercero:** Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma y del auto que la declare firme, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

**Cuarto:** Notifíquese la presente resolución a la promovente y a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para su debido conocimiento.

**Quinto: Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgado lo resuelve y firma el licenciado **Luis Gerardo Bernal Álvarez**, Juez Mixto del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando ante el licenciado **Homero Gutiérrez García**, secretario del juzgado, quien autoriza, firma y da fe.

C. JUEZ.

C. SECRETARIO.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número \*\*\*\*\* . Doy fe.

El C. Secretario adscrito al Juzgado Mixto del  
Sexto Distrito Judicial en el Estado  
**Licenciado Homero Gutiérrez García.**

Raúl\*